



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2018-00130 PROCESO VERBAL DE REIVINDICACIÓN seguido por EVANOL MARTINEZ ROCHA, a través de apoderado judicial contra LEONILDE BARRAZA RIZZO y BRIGIDA OSPINO BOLAÑO.

HECHOS

El Doctor LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ, en calidad de apoderado judicial del señor **EVANOL MARTINEZ ROCHA**, presento demanda verbal de reivindicación contra los señores LEONILDE BARRAZA RIZZO y BRIGIDA OSPINO BOLAÑO.

El juzgado por auto de fecha veintisiete (27) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió admitir la demanda presentada y ordeno correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste, a porte los documentos que tenga en su poder y pida en ella las pruebas que pretenda hacer valer (...)

Por memorial fechado 29 de enero del 2019, el doctor WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR, actuando en nombre y representación de la señora BRIGIDA OSPINO BOLAÑO, presento contestación de demanda, propuso excepciones de mérito, aporto y solicito pruebas.

De igual forma, por memorial fechado 29 de enero del 2019, el doctor WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR, actuando en representación de LEONILDE BARRAZA RIZO, realizo manifestaciones sobre la posesión en virtud del Artículo 67 del Código General del Proceso.

El auto de admisión de la demanda, ordeno darle el trámite consagrado en el Libro Tercero Sección Primera Procesos Declarativos, Capítulo 1 Artículo 368 Y Subsiguientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 96 del Código General del Proceso, nos habla sobre la contestación de la demanda, y mirando esa actuación judicial como tal, podemos decir que es el derecho de defensa del demandado, quien puede adoptar las siguientes posiciones: 1.-Contestar la demanda. -2.- Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no les consta. 3. Las Excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante...” -4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obran en el expediente”

Ahora bien, tanto el derecho de defensa como el principio de contradicción involucran al debido proceso. Y por este debe entenderse como el conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas o vinculadas al proceso.

Por lo demás es importante indicar que el debido proceso no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada proceso sino también la defensa de la sociedad, de tal manera que se constituya en garantía del orden y la justicia.

El artículo 370 del CGP, consagra” **Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”**

El artículo 110 del CGP, señala; “(...) todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”

El artículo 67 del CGP, consagra; “El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una

*multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. **El juez ordenará notificar al poseedor designado. (...)***

El doctor WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR, actuando en representación de LEONILDE BARRAZA RIZO, realizó manifestaciones sobre la posesión en virtud del Artículo 67 del Código General del Proceso, informando lo siguiente, “ **los fragmentos de terreno ocupados en lote de mayor extensión denominados los placeres con el folio de matrícula inmobiliaria No. 22412860 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Banco Magdalena, están bajo la posesión del señor ELIVE ROCHA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.103.374, Que el señor Elive Rocha tiene su lugar de domicilio y residencia en el corregimiento de las Margaritas Jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena en la parte frontal del lote que es objeto del presente litigio**”

Por lo que, en virtud de lo anterior, en el presente caso, se correrá traslado a las partes, para que pueda pronunciarse respecto a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas.

De igual manera se ordenara notificar de la presente demanda al señor ELIVE ROCHA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.103.374, quien reside en el corregimiento de las Margaritas Jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena en la parte frontal del lote que es objeto del presente litigio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de las excepciones propuestas por la demandada BRIGIDA OSPINO BOLAÑO, y de la contestación de la demanda, de igual forma se correrá traslado del memoria presentado por el señor LEONILDE BARRAZA RIZO, en el que realiza manifestaciones sobre la posesión en virtud del Artículo 67 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CGP y el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese de la presente demanda al señor ELIVE ROCHA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.103.374, quien reside en el corregimiento de las Margaritas Jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena en la parte frontal del lote que es objeto del presente litigio.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica amplia y suficiente al doctor WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR, identificado con cedula C. N° 1.014.225.951. De Bogotá Y T.P N°291.790, del C. S. J. para representar a Los señores LEONILDE BARRAZA RIZO y BRIGIDA OSPINO BOLAÑO, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

JUEZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04466226d01fbf70636d43948f67d515190d42a5edc4f36dc5aea4006f954c17

Documento generado en 16/05/2022 12:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**